



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00485-00.

30 NOV 2023

San José de Cúcuta, _____.

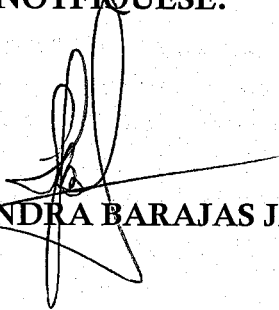
Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por GOLBAL SAFE SALUD S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para resolver sobre la devolución de dineros concretamente la suma de **\$142.000.000,00** presentada por el señor apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A..**

Al revisar lo actuado se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 2 de Agosto de 2022, ordenó la devolución de la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE(\$284.000.000,00)**, la cual se hizo efectiva a través de la secretaría mediante autorización de fecha 30 de Agosto de 2022 y según el informe del BANCO AGRARIO dicha suma fue abonada a la cuenta de SEGUROS DEL ESTADO S.A..

Sumado a lo anterior revisado el portal de depósitos judiciales BANCO AGRARIO de este Juzgado no existen dineros para devolver a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. correspondientes al presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-2021-00505-00.

Sin Sentencia.

San José de Cúcuta, 30 NOV 2023.

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual allega prueba de haber dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia llevada a cabo el pasado 29 de Noviembre de 2023, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente trámite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo **HIPOTECARIO** seguido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO ELIAS DONADO SOLANO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

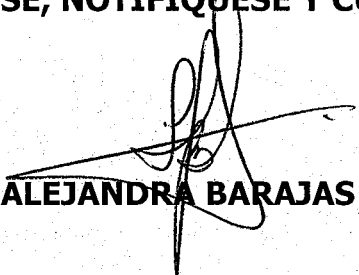
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar e incluso poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: Hacer entrega al señor apoderado judicial de la parte demandada del depósito judicial No. **45101000010001006962** por valor de \$300.000.00. Por secretaría adelantar los trámites pertinentes para tal efecto.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00328-00..

San José de Cúcuta, 30 NOV 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente se observa que en el mandamiento ejecutivo solo se hizo referencia a INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S. representada por **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY** sin tener en cuenta que en la demanda se hace expresa mención al señor **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY** como demandado también, en tal sentido se procederá a modificar el numeral 1º del auto que libró mandamiento ejecutivo, en el sentido que la parte demandada está conformada por INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S. representada por **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY** el señor **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY** como persona natural, por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 4 de Octubre de 2022, a favor de la inmobiliaria **TONCHALA S.A.S.**, y en contra de **INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S.** representada por **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY**, y actualmente con la corrección del mandamiento ejecutivo en contra de **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY** también como demandado, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S.**, representada legalmente por **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY**, fueron notificados a los correos electrónicos: industriascalzamarksas@hotmail.com y calzadovalexs@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Ejecutivo(Contrato de arrendamiento), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: Modificar el numeral 1º del auto que libró mandamiento ejecutivo, en el sentido que la parte demandada está conformada por INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S. representada por JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY el señor JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY como persona natural. Los demás numerales se mantienen incólumes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S. y JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY.

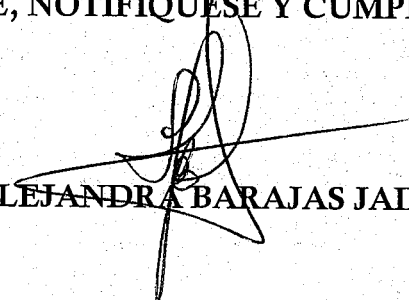
TERCERO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

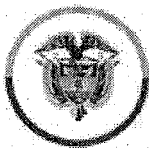
CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.404.500,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00820-00.

San José de Cúcuta, **30 NOV 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 30 de Septiembre de 2022, a favor de **PRA GROUP HOLDING S.A.S.**, y en contra de la señora **LUISA MARIA FERNAN ALARCON DE TAFUR**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LUISA MARIA FERNAN ALARCON DE TAFUR**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección: CARRERA 86 A No. 87-95 apto 501 EL CERESO-BOGOTA, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LUISA MARIA FERNAN ALARCON DE TAFUR.**

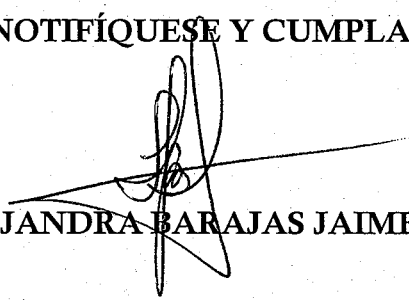
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.301.232,59** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO DECLARATIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00973-00.

San José de Cúcuta, 30 NOV 2023

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO -VERBAL- seguido por los señores YAJAIRA VALBUENA JAIMES, MIGUEL VALBUENA JAIMES, TERESA JAIMES, DIEGO ARMANDO VALBUENA JAIMES en contra de SANDRA MILENA VALBUENA JAIMES, para resolver la solicitud de SOLICITUD DE TERMINACION del proceso por acuerdo entre las partes presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

Al revisar el escrito contentivo del acuerdo de venta se advierte que el mismo no fue suscrito por el demandante **DIEGO ARMANDO VALBUENA JAIMES**, por tal motivo el Despacho no accede a ordenar la terminación del proceso.

La juez,

COPIESE y NOTIFIQUESE.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 54001-4003-006-2023-00112-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, 30 NOV 2023.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 25 de Abril de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **VICTOR ALBERTO MONCADA LEAL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **VICTOR ALBERTO MONCADA LEAL**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: victor.moncada@concusud.com.co suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subyúdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 2977 de fecha 28-12-2018, de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-332270** anotación No. 10.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 332270** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

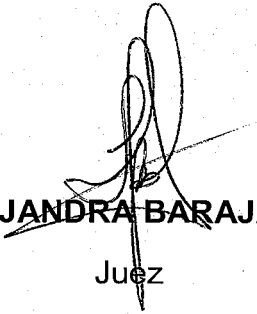
SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General

del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$2.871.311,08 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00835-00.

San José de Cúcuta, 30 NOV 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 29 de Agosto de 2023, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CRISTIAN EDUARDO MACHUCA RANGEL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CRISTIAN EDUARDO MACHUCA RANGEL**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: credisumara@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la

parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CRISTIAN EDUARDO MACHUCA RANGEL**.

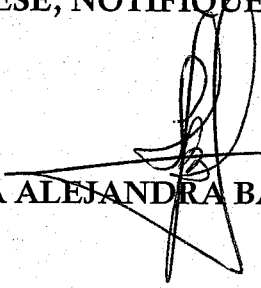
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$957.884,15** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-202-00853-00.

San José de Cúcuta, 30 NOV 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 4 de Septiembre de 2023, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMIREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMIREZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: restobarcb20@gmail.com señalado por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMIREZ**.

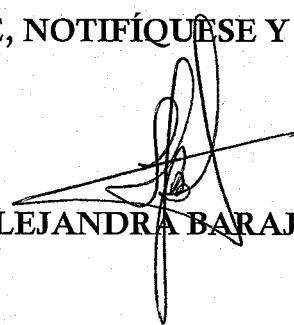
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

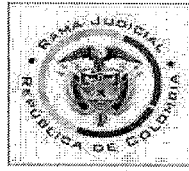
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 439.227,60** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2023-00960-00.**
Sin Sentencia.

San José de Cúcuta, 30 NOV 2023.

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita se termine el presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

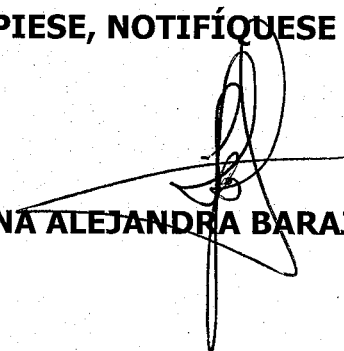
PRIMERO: declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo seguido por la sociedad **FINANZAS Y AVALES-FINAVAL** a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANGEL GIL HOYOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA o de DOMINIO –Verbal-
RADICADO: 540014003006-2023-00978-00
DEMANDANTE: IRIS STELLA MENDOZA AREVALO y JOSE ANDRES
ROLON PADILLA
DEMANDADO: GLORIA MARIA PINTO

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho la presente demanda, luego de ser subsanada en la forma dispuesta en el auto del pasado diecisiete (17) de octubre hogaño, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigido por la Ley, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción Reivindicatoria, de **menor cuantía**, propuesta por los señores **IRIS STELLA MENDOZA AREVALO y JOSE ANDRES ROLON PADILLA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **GLORIA MARIA PINTO**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la demandada, quien al contestar o proponer excepciones, las deberá enviar al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de procedimiento Verbal, comprendido en el artículo 368 y siguientes del Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del CGP.

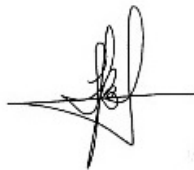
QUINTO: Reconocer personería a la Abogada ISAURA RODRIGUEZ SILVA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro

de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia esta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

SEPTIMO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: PERTENENCIA –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2023-00998-00
DEMANDANTE: ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS
DEMANDADO: SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA, GONZALO ACEVEDO MOTTA, LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA, PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA, LILIA MOTTA DE ACEVEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS de REINALDO ACEVEDO LOZADA.

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y no de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta; situación que causa la inadmisión de la demanda, en obediencia de lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

2.- En el acápite de pruebas testimoniales no se expresó si quiera, el domicilio de las personas llamadas a servir como testigos, lo que contradice lo dispuesto por los artículos 212 y 213 del C.G.P.

3.- No se allegaron el Certificado Especial de Pertenencia y Pleno Dominio ni, el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-144999, actualizados.

4.- No se dio cumplimiento a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se allegó con la demanda el poder para iniciar el proceso.

5.- Por último, se omitió probar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por no haberse solicitado el decreto de medidas cautelares, contrariando así lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, del mismo modo, deberá proceder la parte actora en el momento de presentar el escrito de subsanación.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 6° de la Ley 2213 de 2022, 26 # 3°, 82 numeral 9°, 84, 212, 213 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 54001-4003-006-2023-01015-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, 30 NOV 2023

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de Octubre de 2023, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **NORELKYS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y RICARDO ANDRES PEÑUELA WALDO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **NORELKYS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y RICARDO ANDRES PEÑUELA WALDO**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos: norelkyzr@hotmail.com y andres-p-w@hotmail.com suministrados por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia

que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuicio se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 190 de fecha 04-02-2020, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-338279** anotación No. 5.

Como quiera que en el presente asunto, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestra comunicación de fecha 23 de Octubre de 2023, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Casa No. 18 de la Manzana A del conjunto cerrado villas de Zaragoza -Segunda etapa cuenta con acceso común por la portería del conjunto, ubicado sobre la avenida 3 No. 1 A -54, urbanización Santa Ines identificada internamente como casa A -18, identificado con la matrícula No. **260-338279**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por los demandados **RICARDO ANDRES PEÑUELA WALDO** con C.C. 1090369981 y **NORELKYS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con C.C. 1094242226, exclusivamente para la vivienda, se les

deberá dejar en calidad de secuestro y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestro.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 338279** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

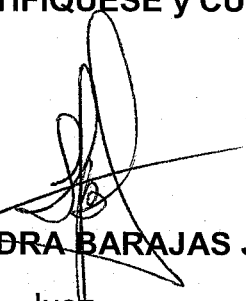
CUARTO: Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestra comunicación de fecha 23 de Octubre de 2023, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Casa No. 18 de la Manzana A del conjunto cerrado villas de Zaragoza -Segunda etapa cuenta con acceso común por la portería del conjunto, ubicado sobre la avenida 3 No. 1 A -54, urbanización Santa Ines identificada internamente como casa A -18, identificado con la matrícula No. **260-338279**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por los demandados **RICARDO ANDRES PEÑUELA WALDO** con C.C. 1090369981 y **NORELKYS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con C.C. 1094242226, exclusivamente para la vivienda, se les deberá dejar en calidad de secuestro y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestro.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$4.518.288,08 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez



PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 540014003006-2023-01181-00
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
DEMANDADO: ESTUDIOS Y CONSULTORÍAS DE INGENIERÍA LIMITADA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**, por intermedio de apoderada judicial, contra **ESTUDIOS Y CONSULTORÍAS DE INGENIERÍA LIMITADA**, representada legalmente por Jorge Sánchez Molina, para decidir sobre su aceptación.

Se observa de la demanda y el título ejecutivo, que se pretende se libre mandamiento de ejecutivo en los términos del artículo 434 del Código General del Proceso¹, frente a ello resulta del caso advertir que la presente demanda al promoverse por dicho proceso debe ajustarse a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Al respecto en sentencia T-747 de 2013, la corte Constitucional se refirió al citado artículo en los siguientes términos:

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

¹ En adelante C. G. del P.



*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.²*

Con respecto al caso en concreto, se tiene que el documento que pretende ser base de ejecución, según da a entender la parte actora es el acta No. 025 celebrada el 5 de diciembre de 2002, el Despacho del estudio del título ejecutivo advierte que, no reviste carácter de claro, expreso y exigible, ni establece una prestación en favor del demandante, debido a que dicha acta se autoriza al gerente de la sociedad CERAMICAS TÀMESIS S.A., a celebrar convenio con la entidad acá demandada, convenio en el cual las acciones de esta última quedaron en libertad de ser vendidas a terceros.

De lo anterior se evidencia como de la documental adosada no existe una obligación por parte del extremo pasivo para con el demandante de suscribir documentos de venta de acciones, pues el tema abordado en dicha reunión corresponde a uno diferente al ventilado en el presente proceso y que ni siquiera se menciona o fue firmado por para quien entonces era la representante legal del actor.

Ahora bien, a folio 30³ se adjuntó convenio entre Estudios y Consultorías de Ingeniería LTDA y Cerámicas Tàmesis, mismo que de entrada se debe indicar tiene como fecha de suscripción 20 de diciembre de 2003, de la cual, si bien fue firmado por las partes, su contenido trata de autorización para la venta de acciones y si bien se agrega en la cláusula octava que “la sociedad se abstendrá de registrar en el libro de registro de accionistas hasta tanto no se haya finiquitado la enajenación o endoso de las acciones, y se acreditara este hecho mediante la certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal”, lo cierto es que en virtud del canon 422 *ejusdem*, no advierte esta unidad judicial el nacimiento de obligación clara, expresa y exigirle que constituya plena prueba contra la sociedad Estudios y Consultorías de Ingeniería LTDA, toda vez que la condición de firmar no confluye nítida, estando supeditada a hechos futuros que deben ser abordados previamente para determinar el cumplimiento, no se establece cuando debía suscribirse el documento, donde debía realizarse tal acto, así como con exactitud el valor de las acciones que debía pagar el demandante.

En resumen, no resulta palmario cuál es el título ejecutivo base de la ejecución, si el mismo es acaso uno complejo, de las documentales aportadas no se puede concluir de su simple lectura que lo allí inserto sea lo que quiere perseguir el

² Sentencia T-747 de 2013. Corte Constitucional 24/10/2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

³ Archivo 02DemandaYAnexos1181.pdf



demandante, a su vez al ser un negocio que requiere de actuaciones de las dos partes y estar supeditado a condición, no se tiene certeza desde cuando se hizo exigible, en ese orden de ideas no es una obligación que se ajuste a los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., no resultando procedente librar mandamiento ejecutivo, por cuanto existe duda respecto a la prestación, dando lugar a equívocos e interpretaciones.

Así las cosas, en vista que se estudió de fondo el asunto, encontrando que lo pretendido no guarda armonía con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-01182-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MATILDE OJEDA ALBARRACIN

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **MATILDE OJEDA ALBARRACIN**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la parte actora presento solo el escrito de demanda y de medidas cautelares, sin aportar las pruebas y anexos referenciados, debido a aportar los mismos so pena de rechazo y en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.
RADICADO: 540014003006-2023-01186-00
SOLICITANTE: ISMAEL ERNESTO MOJICA ZUÑIGA
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÀ-ALCALDÌA DE LOS PATIOS-ALCALDÌA DEL ZULIA-LEYDI JOHANNA WILCHES MARTINEZ Y OTROS.

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por el señor **Ismael Ernesto Mojica Zúñiga**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.243.347, recibido el presente asunto del conciliador designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición *Fundación Liborio Mejía*, Dra. Susana Carolina Burgos Alcalá, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de conciliación para la negociación de la deuda, de la cual se ejecutó la respectiva votación, quedando fallida la negociación¹, aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, precediendo en consecuencia este Despacho procede de conformidad con el artículo 559 ibdém decretando la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por **Ismael Ernesto Mojica Zúñiga**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.243.347.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a **JAVIER RIVERA RIVERA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$1.600.000,00)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3° del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso al correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com.

TERCERO: Comuníquesele que en el evento aceptar debe dar cumplimiento de lo previsto en los numerales 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, realizando dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y

¹ Folio 4. Archivo 02DemandaYAnexos1186.pdf. Expediente Digital.



al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Debiendo en igual sentido, publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y remitiendo copia de dicho aviso esta unidad judicial.

CUARTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del C.G. del P.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedora frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador (numeral 1º artículo 565 C.G. del P.).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **Ismael Ernesto Mojica Zúñiga**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.243.347 que estuvieren



perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DECIMO: Se ordena por secretaria la inclusión de la publicación de la providencia de apertura y del posterior aviso que allegue el liquidador en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Ismael Ernesto Mojica Zúñiga**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.243.347. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Meno Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-01187-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAN HERNAN SUAREZ CETINA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **WILLIAN HERNAN SUAREZ CETINA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión d. referente a la ejecución por SEGUROS DE VIDA, debe ser aclarada, toda vez que, no se establece sobre cual valor se realizó su cálculo y las fechas en que se causó.

De otra parte, la dirección establecida en la demanda para notificaciones físicas del demandado, no menciona el barrio y/o comuna exacta donde debe hacerse la notificación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**
 – Verbal Sumario-
RADICADO: **540014003006-2023-01188-00**
DEMANDANTE: **RENTABIEN S.A.S.**
DEMANDADO: **KEVIN OSWALDO RODRIGUEZ CORREA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **RENTABIEN S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **KEVIN OSWALDO RODRIGUEZ CORREA**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la determinación de la cuantía no se realizó en debida forma, es decir en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 26 del C.G. del P., debido la parte actora adecuar lo pertinente.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P., el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-01192-00
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.
DEMANDADO: SONIA SOFÍA RIVEROS GARAVITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **SONIA SOFÍA RIVEROS GARAVITO**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la determinación de la cuantía no se realizó en debida forma, es decir en concordancia con lo previsto en el artículo 26 del C.G. del P., pues establece el presente como proceso de menor cuantía debido la parte actora adecuar lo pertinente.

Igualmente, el título que pretende ser base de recaudo es un Acuerdo de Pago, el cual no puede considerarse como un título valor, tal como lo fija la parte actora en la demanda, en razón a lo anterior debe ajustar su escrito genitor en especial los fundamentos de derecho en tal sentido.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P., el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ